



**RAD.: 13001311000220220001200.**

**Proceso: SEPARACION DE CUERPO**

**Demandante: JENRY WILSON OSPINA VALLEJO**

**Demandada: BENILDA YOMAIRA MOYANBO AHUMADA**

**Asunto: CONTROL DE LEGALIDAD**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, paso a su despacho el proceso de **SEPARACIÓN DE CUERPO**, promovida por **JENRY WILSON OSPINA VALLEJO**, a través de apoderado judicial, contra de **BENILDA YOMAIRA MOYANBO AHUMADA**, para resolver solicitud. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, D. T. y C., mayo 23 de 2022

**ALMA ROMERO CARDONA**  
**SECRETARIA**



**RAD.: 13001311000220220001200.**

**Proceso: SEPARACION DE CUERPO**

**Demandante: JENRY WILSON OSPINA VALLEJO**

**Demandada: BENILDA YOMAIRA MOYANBO AHUMADA**

**Asunto: CONTROL DE LEGALIDAD**

**Consecutivo: 932**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CARTAGENA.** - Cartagena de Indias,  
D. T. y C., Junio dos (2) de 2022 (dos mil veintidós).-

Visto el informe secretarial y revisado el proceso de **SEPARACIÓN DE CUERPO**, promovida por **JENRY WILSON OSPINA VALLEJO**, a través de apoderado judicial, contra la señora **BENILDA YOMAIRA MOYANBO AHUMADA**, se observa que se incurrió en un error al admitir el presente asunto, toda vez, que si bien la parte demandante subsanó conforme a lo expuesto en la providencia de fecha 18 (dieciocho) de enero de la presente anualidad, se evidencian nuevas falencias por lo que se hace necesario realizar un estudio pormenorizado del presente asunto a fin de evitar vulneración del derecho al debido proceso, al principio de congruencia y acceso a la justicia, razón por la cual estima pertinente este despacho judicial efectuar un control de legalidad, con base en lo normado en el artículo 132 del C. G. del P. Norma que dispone que:

*"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

Así las cosas, al no haber advertido las nuevas falencias en la demanda lo cual en un futuro podría llevar al traste lo actuado, este despacho judicial, atendiendo lo dispuesto por las altas Cortes en sus jurisprudencias, en cuanto que lo interlocutorio no tiene por qué vincular y atar a lo definitivo, hará uso del control de legalidad, a fin que esta célula judicial enderece la actuación, y por ello, dispondrá dejar sin efectos las providencias de fecha 18 y 31 (treinta y uno) de enero de 2022 (dos mil veintidós), para un mejor proveer.

Hecha la revisión de la presente demanda de **SEPARACIÓN DE CUERPO**, promovida por **JENRY WILSON OSPINA VALLEJO**, a través de apoderado judicial, contra la señora **BENILDA YOMAIRA MOYANBO AHUMADA**, se advierte que carece de los siguientes requisitos formales consagrados en el decreto 806-2020:



- 1) Debe acreditarse el cumplimiento de lo dispuesto en el inc. 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, debe indicarse expresamente en el poder la dirección del correo electrónico del apoderado que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados
- 2) Debe acreditarse el cumplimiento de lo dispuesto en el inc. 4º del Art. 6º del Decreto 806 de 2020, esto es, debe probar que remitió, simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de esta y sus anexos al correo electrónico físico de la demandada, así como el escrito de subsanación.
- 3) Debe acreditarse el cumplimiento de lo dispuesto en el inc. 2º del Art. 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica

corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Así mismo, se observa que conforme al Art. 28 numeral 2º del Código General del Proceso, en cuanto a que no se acreditó el último domicilio conyugal de las partes a fin de determinar la competencia, así mismo, toda vez que no es claro y preciso lo pretendido conforme a lo establecido en el Art. 82 numeral 4º, en virtud a que se solicita se declare la separación de cuerpos, sin embargo, el poder conferido es para trámite de divorcio de matrimonio civil.

Otra de las falencias vistas, es la falta correo electrónico de los testigos, requisito indispensable para la admisión, de igual forma, no se indicó que hechos se van a probar con las pruebas testimoniales como lo establece el Art. 212 del Código General del Proceso.

Se observa igualmente, que omitieron mencionar el domicilio común anterior de los cónyuges, a fin de conocer si este despacho judicial es el competente para conocer de este asunto.

Hace alusión a fundamentos jurídicos ya derogados.

Por último, como consecuencia de dicha revisión, este despacho encuentra que existe incongruencia entre los hechos y las pretensiones e igualmente con el poder conferido al apoderado judicial, observándose que en el libelo de demanda, los hechos son confusos y no dan claridad a este despacho si lo que se busca es declarar la separación de cuerpos judicial de los señores **JENRY WILSON OSPINA VALLEJO** y **BENILDA YOMAIRA MOYANBO AHUMADA**



o el divorcio o la cesación de efectos civiles de estos. Luego se advierte como pretensión principal de la demanda, la separación de cuerpo entre los señores **JENRY WILSON OSPINA VALLEJO** y la señora **BENILDA YOMAIRA MOYANBO AHUMADA** y por último se tiene que el poder conferido al apoderado judicial del demandante fue conferido para iniciar y culminar el proceso de divorcio entre los mencionados señores.

Respecto a lo antes mencionado, se tiene que en el Art. 154 del C.C., numeral 8°, señala como causal para solicitar el divorcio, la separación de cuerpos judicial o, de hecho, que haya perdurado por más de dos años, es por ello, que para este despacho no es claro lo pretendido en cuanto a que lo que se busca es constituir judicialmente la causal de separación de cuerpos y posterior a ello, presentar el proceso de divorcio para allegar como prueba la declaratoria de la separación de cuerpos que se haga dentro del presente asunto y si lo que se quiere es tramitar proceso el divorcio alegando como causal 8° del Art. 154 del C. C., esto es la separación de cuerpo por más dos años, que en este caso no sería judicial si no de hecho, es decir, entraría este Juzgado a probar dicha causal.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho dispondrá la inadmisión del presente asunto y concederá el término de cinco días hábiles a fin que subsanen las omisiones ya mencionadas.

En consecuencia, este **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CARTAGENA,**

#### **RESUELVE:**

- I. DÉJESE SIN EFECTO** las providencias de fecha 18 y 31 (treinta y uno) de enero de 2022 (dos mil veintidós), por medio de las cuales se admitió el presente asunto, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.
- II. INADMITIR** la presente demanda de **SEPARACIÓN DE CUERPOS,** promovida por **JENRY WILSON OSPINA VALLEJO** en contra de **BENILDA YOMAIRA MOYANO AHUMADA** a través de Apoderado Judicial, por las razones que vienen dadas.
- III. CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane los defectos anotados en este auto, vencidos



los cuales, sin que se haya corregido las falencias aquí advertidas, se procederá al rechazo de la demanda. (Art. 90, Inc. 4° del C.G.P.).

- IV. RECONOCER** a los abogados **MELISSA FONTALVO JURADO Y JOSÉ DAVID GUTIERREZ VALDEZ**, como apoderados del demandante, en los mismos términos y para los efectos a que alude el poder correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MIRHTA MARGARITA HOYOS GOMEZ  
LA JUEZ**

Proyecto: Z. C. P.